



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-550/2024

PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: TV CABLE DE ORIENTE, S.A.
DE C.V. (CABLECOM)

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LAURA BERENICE SAMANO
RIOS

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO
ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD GARCIA
SALINAS

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-1133/2024**.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas referidas en el presente documento corresponde al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

CABLECOM	TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCCT-TDT, canal físico 31 y virtual 7.1.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos generales para la retransmisión de señales de televisión radiodifundida.
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Trámite del procedimiento sancionador

- 1. Vista.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de CABLECOM de retransmitir la señal radiodifundida de XHCCT-TDT “Azteca 7” canal 7.1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

2. **Sentencia de la Sala Especializada.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió la sentencia dentro del presente expediente en la que, esencialmente, se determinó la existencia de la infracción atribuida a **TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.**, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, en los términos expuestos en dicha determinación.
3. **Sentencia de la Sala Superior.** El veinte de noviembre veinticuatro, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-1133/2024** en el sentido de revocar parcialmente la sentencia antes señalada, a fin de que este órgano jurisdiccional emita una nueva y, en caso de considerarlo conveniente, realizar las diligencias de investigación y/o requerimientos de información que sean necesarios.
4. **Acuerdos de Sala.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado para la superioridad, la Sala Especializada emitió acuerdo de sala, en donde se ordenó la devolución del expediente a la UTCE, para su debida integración y respetar la garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

5. **Emplazamiento y audiencia.** El catorce de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintisiete siguiente.
6. **Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente por ministerio de ley lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones y se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un cumplimiento de sentencia, ante lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-1133/2024**. Además, se trata de una vista por el presunto incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por parte de CABLECOM².

² Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y D, 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, inciso h) y X, 173, primer párrafo, 176, último párrafo y 260, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6 y 8, 442, párrafo 1, inciso 1), 452, párrafo 1, incisos c) y e), 470, párrafo 1, inciso a), 471 párrafo 1 y 475 de la Ley Electoral; todos en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

SEGUNDA. Causas de improcedencia³

8. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
9. Al respecto, esta Sala Especializada no advierte de oficio una causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, por lo que es procedente realizar el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones imputadas

10. La **Dirección de Prerrogativas** señaló lo siguiente:

- Derivado de sus actividades de verificación y monitoreo que realiza a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en

con criterio emitido por Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015, de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, y Jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*.

³ Su estudio es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

Radio y Televisión, a efecto de comprobar el cumplimiento de retransmisión de señales radiodifundidas de los concesionarios de televisión restringida terrenal, se observó que, al contrastar la señal XHCCT-TDT “Azteca 7” (canal 7.1) con el canal 7 que CABLECOM está obligado a retransmitir, se advirtió que no se transmitió la pauta conforme fue aprobada por el INE, para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

- Derivado de lo anterior, existe un presunto incumplimiento a la pauta los días catorce y quince de noviembre de dos mil veintitrés; dos y tres de enero; veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil veinticuatro. Esto tuvo como consecuencia que no se transmitieran quinientos noventa y nueve promocionales.
- Si bien el concesionario argumenta que cumple con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida con los promocionales electorales pautados, lo cierto es que el incumplimiento deviene de que en ocasiones se transmitió la señal sin audio, y en otras con pantalla negra. Aunado a que CABLECOM no demostró que los datos de la Dirección de Prerrogativas sean incorrectos, pues no ofrece prueba idónea para demostrar que no incurrió en los incumplimientos imputados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

- El contenido de la señal radiodifundida XHCCT-TDT “Azteca 7”, corresponde en lo visual a la señal del canal “TRCAR-CAB-CANAL3”, es el mismo que canal 7 de los servicios que CABLECOM transmite, observándose que no contiene el audio, ya que si fuera un canal diferente el contenido visual tampoco correspondería en su totalidad.
- El INE, como usuario de los servicios de CABLECOM, sí reportó al Centro de Atención a Clientes los incidentes detectados con la retransmisión de “Azteca 7” XHCCT-TDT (canal 7.1), quedando registrados con los folios 1163378108716 y 1179387262854. Asimismo, quedó demostrado que sí existieron reportes de personas usuarias y morales.

B. Defensas

11. CABLECOM ⁴ argumentó lo siguiente:

⁴ Del escrito de respuesta al requerimiento realizado por la UTCE a Cablecom, así como sus escritos de alegatos, debe tenerse presente que dio contestación el representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

- Cuenta con una concesión para la prestación de servicios de telecomunicación, dentro de los cuales se encuentra el servicio de televisión y audio restringido identificado con la marca “IZZI”.
- Negó la imputación que se realiza porque, derivado de los diversos requerimientos de la Dirección de Prerrogativas, CABLECOM únicamente retransmite la señal de XHCCT-TDT (canal 7.1), en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que las señales radiodifundidas son una conducta ajena y que escapan de su control.
- No existen quejas presentadas ante PROFECO e IFT con motivo de fallas en la retransmisión en las señales radiodifundidas.
- Se recibió una carta por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionaria de la señal radiodifundida “Azteca 7”, emisora XHCCT-TDT (canal 7.1) en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se informó que la señal se transmitió de manera correcta en el área de cobertura y no se detectaron ni registraron reportes de incidentes en el periodo indicado.
- La autoridad impidió de manera injustificada verificar el adecuado funcionamiento del equipo decodificador involucrado en la retransmisión de la señal XHCCT-TDT “Azteca 7”, canal 7.1., lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

trata de una violación al debido proceso, y al ejercicio efectivo de una defensa técnica y la producción de prueba idónea para esclarecer los hechos.

- La diligencia de revisión técnica del equipo decodificador marca CONAX SD fue indebidamente limitada por la omisión de contemplar un horario idóneo para el desarrollo completo de las pruebas técnicas necesarias, debido a que no se consideraron los periodos operativos ajenos al monitoreo del pautado electoral, es decir, 06:00 am y las 00:00 horas, horarios establecidos para el monitoreo ordinario.
- No se proporcionaron los archivos videográficos que debían acompañar al acta circunstanciada AC51/INE/CAMP/JD0/09-04-2025, levantada en el marco de la verificación técnica llevada a cabo el nueve de abril en las instalaciones del CEVEM-08.
- Del análisis técnico realizado, se advirtió la manipulación indebida del equipo por parte del personal del CEVEM-08, existe deterioro y mala administración de la infraestructura del cableado y existe conexión no autorizada de dispositivos externos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

- No existen elementos técnicos, operativos ni jurídicos que permitan atribuir responsabilidad por los incumplimientos de retransmisión de la pauta electoral para el proceso electoral 2023-2024.
- A partir del cotejo de los testigos de grabación, CABLECOM señala que la omisión en la retransmisión de la pauta también pudo deberse a deficiencias en la señal radiodifundida de origen, lo cual se manifestó en la aparición de barras de colores; congelamiento de imágenes y pantallas negras; así como traslapes, distorsiones y fragmentación de imágenes.

CUARTA. Medios de prueba

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **anexo único**⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados

13. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

- El dos de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a CABLECOM una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y partir del doce de diciembre de dos mil veintiuno, se amplió la concesión para prestar los servicios de televisión restringida, entre otros, en los municipios de Ciudad del Carmen Campeche.
- La concesión de CABLECOM está identificada con la marca “IZZl”.
- CABLECOM se encontraba obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, emisora XHCCT-TDT “Azteca 7” (canal 7.1) canal 7, con la pauta del INE en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche⁶.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

➡ Modelo de comunicación política y electoral

⁶ De conformidad con los acuerdos INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/33/2023, INE/ACRTE/77/2023 y INE/ACRT/15/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

14. En la Constitución⁷ y en la Ley Electoral⁸ se dispone que: i) los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y ii) el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
15. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse⁹.
16. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento¹⁰ que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra exclusivamente los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

⁷ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

⁸ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

17. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
18. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

➡ **Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales**

19. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones, los Lineamientos Generales, la Ley Electoral y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

Reglamento disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto¹¹.

20. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios¹².
21. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las *radiodifundidas* y b) las *restringidas*.**¹³
22. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
23. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua

¹¹ La base normativa que a continuación se desarrolla ha sido sustancialmente sostenida por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-138/2017.

¹² Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹³ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.

24. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin¹⁴.
25. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas), en relación con los derechos de las personas usuarias, consta de lo siguiente¹⁵:

I. Must offer (deber de ofrecer). Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

II. Must carry (deber de llevar a). Las concesionarias que presten

¹⁴ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

¹⁵ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

26. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás de este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión¹⁶.
27. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida¹⁷.

¹⁶ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

¹⁷ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

28. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como ***multiprogramación***¹⁸.
29. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional¹⁹, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²⁰.
30. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ²¹ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin*

¹⁸ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

¹⁹ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²⁰ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²¹ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

alteraciones o privaciones de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.

31. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²².
32. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida terrenal o de paga,²³ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna²⁴.

²² Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

²³ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

²⁴ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

B. Caso concreto

33. Este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a CABLECOM, concesionaria de televisión restringida terrenal que retransmite la señal radiodifundida de la emisora XHCCT-TDT canal 7.1, en términos de las siguientes consideraciones:
34. Recordemos que la vista que dio origen al presente procedimiento derivó de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, en donde se detectó que, al contrastar la señal de la emisora XHCCT-TDT “Azteca 7” canal 7.1, CABLECOM incumplió su obligación de retransmitir, la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche²⁵.
35. Además, la Dirección de Prerrogativas señaló que, si bien la concesionaria cumple con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida con los promocionales electorales pautados por el INE en la señal de origen, el

²⁵ La Dirección de Prerrogativas requirió a la concesionaria, para que informara las causas y motivos del incumplimiento a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024 de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024 de siete de marzo, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024 de uno de julio, e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3376/2024 de veintinueve de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

incumplimiento se debió a que en ocasiones se transmite la señal sin audio y en otras, en pantalla negra.

36. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico, de los informes técnicos proporcionados por la empresa “IZZI” instrumentados con motivo de la vista en las instalaciones del CEVEM-08, se obtuvo lo siguiente:

- El equipo decodificador marca CONAX SD, tiene entrada y salida con cable de tipo coaxial²⁶, en el que está instalado uno ajeno a la empresa “IZZI”, tal y como se muestra:



²⁶Cable coaxial: Es un tipo de cable que se utiliza para **transmitir señales de electricidad de alta frecuencia**. Estos cables cuentan con un par de conductores concéntricos: el **conductor vivo o central** (dedicado a transportar los datos) y el **conductor exterior, blindaje o malla** (que actúa como retorno de la corriente y referencia de tierra). Entre ambos se sitúa el **dieléctrico**, una capa aisladora, extraído de la página de internet: https://definicion.de/cable-coaxial/#google_vignette.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

El cable que se encuentra del lado derecho de la imagen es un cable ajeno a la empresa "IZZI", de conformidad con el reporte.

- El equipo decodificador marca CONAX SD, cuenta con un adaptador para convertir una entrada AV a HDMI, tal y como se muestra:



- El equipo decodificador marca CONAX SD, tenía cables de audio y video sin conectar, tal y como se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024



- El equipo decodificador marca CONAX SD, lleva poco más de siete años trabajando las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, sin que se haya reemplazado.

37. Por otra parte, del acta circunstanciada AC51/INE/CAMP/JD02/09-04-2025 de nueve de abril²⁷, instrumentada con el objeto de realizar una confronta de los testigos de grabación de los presuntos incumplimientos durante los meses de noviembre de dos mil veintitrés, enero, mayo y junio, se obtuvo lo siguiente:

Emisora monitoreada XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1	
Sin audio	Sin señal/sin imagen
Noviembre 15 de 2023	Enero 03 de 2024
Enero 02 de 2024	Mayo 28, 29 y 31 de 2024

²⁷ Visible a foja 153 a la 214 del accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

	Junio 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de 2024
--	------------------------------------

38. Asimismo, en autos se encuentra la respuesta emitida por la Dirección de Prerrogativas a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1889/2025²⁸, de la cual se desprende que sólo se limitó a dar contestación a la vista dada con motivo del reporte técnico emitido por CABLECOM, sin aportar elementos adicionales tendentes a desvirtuar las manifestaciones de la concesionaria.
39. Asimismo, la Dirección de Prerrogativas mencionó que el cableado del decodificador no influye en la recepción de la señal, ya que el equipo utilizado era el mismo que recibía otras señales, las cuales no presentaron fallas, y que CABLECOM ya no se habían presentado incumplimientos posteriores a la vista, pero sin aportar ningún elemento de prueba para robustecer esas afirmaciones.
40. Además, la referida Dirección reconoce el empleo de adaptadores en el decodificador de Ciudad de Carmen, Campeche, equipo en donde se recibe la señal radiodifundida para después digitalizarla, señalando que estos no afectan su funcionamiento, sin aportar mayores elementos de convicción que acrediten su dicho.

²⁸ Visible a foja 376 a 400 del accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

41. Finalmente, la Dirección de Prerrogativas adjuntó a su oficio, un documento, en donde precisa los equipos utilizados durante el monitoreo, sus características y principales funciones, sin aportar mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente el incumplimiento de CABLECOM.
42. Hasta lo aquí expuesto, este órgano jurisdiccional determina que los presuntos incumplimientos a la pauta no pueden ser atribuidos a CABLECOM, ya que no hay elementos que lo prueben. Por el contrario, los que hay permiten establecer que muy probablemente las inconsistencias detectadas pudieron estar relacionadas con los manejos manuales y adaptaciones (cableado y adaptadores HDMI) realizadas por el personal del CEVEM-08 al equipo utilizado para realizar el monitoreo en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.
43. A saber, las inconsistencias relacionadas con la falta de señal y/o imagen, o bien, la aparición de la barra de colores en la pantalla, atendiendo a los reportes técnicos están relacionados con el cambio de salida de AV a HDMI, es decir, la adaptación realizada en la salida de audio-video (AV) a una de alta definición (HDMI), ocasionando con ello las fallas detectadas.
44. Asimismo, las fallas asociadas con la falta de sonido en las imágenes de la señal monitoreado, atendiendo a lo reportados por los técnicos, posiblemente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

estuvieron relacionadas con la falta de conectividad en el equipo que efectúa el monitoreo, es decir, de la inspección realizada el nueve de abril en el CEVEM, se observó que un cable no estaba conectado, tal y como quedó demostrado en párrafo precedente.

45. Por otra parte, resulta importante también señalar que en autos obran las respuestas emitidas por el IFT a través de los oficios **IFT/225/UC/DG-SVRA/084/2024**, de treinta de septiembre y **IFT/225/UC/74/2025**²⁹ de los que se despenden que de acuerdo con los programas de supervisión y vigilancia derivado de hechos, actos u omisiones, no tenían registros de queja o de solicitud de verificación solicitado por alguna persona física o moral, ni de alguna autoridad, respecto de los servicios de televisión restringida que presenta en la Región de Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, o bien, de los presuntos incumplimientos materia de la vista.
46. En definitiva, de las pruebas que obran en autos y de las manifestaciones de las partes este órgano jurisdiccional determina que no puede tener por acreditado un incumplimiento en la retransmisión de la pauta, por parte de CABLECOM porque, si bien pudieron haber existido fallas técnicas en dicha transmisión, porque no existía audio y en otras ocasiones no tenía imagen;

²⁹ Visible a foja 25 a la 29 del accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

pero también es cierto que no quedó acreditado en autos la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de las fallas; y si bien tenemos que los monitoreos de la autoridad electoral, conforme a la **Jurisprudencia 24/2010**, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO** son susceptibles de generar una prueba plena de los hechos que sostienen también, existe la posibilidad de que su alcance y valor probatorio pueda verse disminuido, en aquellos casos en que, como el presente, existan elementos fácticos o probatorios que evidencien un eventual error o inconsistencia humano o técnico en el desarrollo de dicho ejercicio de monitoreo.

47. Ello, porque como se demostró el equipo utilizado para monitorear la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1, pudieron sufrir algunas alteraciones y/o manipulaciones por parte del personal del CEVEM-08 al momento de la captación de los contenidos, situación que escapa de la esfera de responsabilidad de CABLECOM al momento de la retransmisión.
48. En efecto, los reportes de monitoreo y la falta de pruebas por parte de la autoridad electoral revelan la falta de certeza sobre la calidad de los contenidos de las presuntas omisiones en la retransmisión de la pauta, en esta lógica o acudiendo a las máximas de la experiencia,³⁰ no existen

³⁰ En términos del artículo 462, párrafo 1, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

elementos de prueba con los cuales se pueda fortalecer o dar valor probatorio pleno al monitoreo, pues como se mencionó en párrafos precedentes, la Dirección de Prerrogativas no proporcionó alguna otra prueba en la que se pudiera deducir que efectivamente CABLECOM incumplió con su obligación en la retransmisión de la pauta.

49. Finalmente, no es inadvertido que en su momento la Dirección de Prerrogativas menciona que sí se reportaron fallas en el servicio de la concesionaria de televisión restringida ante el Centro de Atención a Clientes —*Call Center*—, mismas que fueron registradas con los folios 1163378108716 y 1179387262854; sin embargo, como quedó asentado estas fallas en el audio y video pudieron estar asociadas, o bien, relacionadas con las manipulaciones técnicas en los equipos del CEVEM-08.
50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., consistente en su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el INE.

SÉPTIMA. Comunicación de la sentencia

51. Tomando en consideración que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa **SUP-REP-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

1133/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su emisión.**

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida **TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese a la Sala Superior la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

ANEXO ÚNICO

I. ELEMENTOS DE PRUEBA

1. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/13/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

2. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/15/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

3. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/33/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/77/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

5. Documental pública. Consistente en el informe de monitoreo del periodo de catorce a quince de noviembre de dos mil veintitrés, de dos a tres de enero, de veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo, de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio, de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente al estado de Campeche.

6. Documental pública. Consistente en el correo electrónico de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés remitido por la Directora de Análisis y Gestión Técnica Jurídica de la Dirección de Prerrogativas a la representante legal de TV Cable de Oriente, S.A de C. V, el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024.

7. Documental pública. Consistente en el correo electrónico de siete de enero remitido por la secretaria particular a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024.

8. Documental privada. Consistente en el correo electrónico de uno de julio, remitido por la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V remitido por la secretaria particular a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

Dirección de Prerrogativas mediante oficio
INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024.

9. Documental pública. Consistente en el correo electrónico de veintinueve de julio, remitido por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3376/2024.

10. Documental privada. Consistente en el correo electrónico de veintiséis de marzo, remitido por la representante legal de TV Cable Oriente, S.A de C.V, mediante el cual, remite el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024 y anexos.

11. Documental privada. Consistente en el correo electrónico de tres de marzo, remitido por la representante legal de TV Cable Oriente, S.A de C.V, mediante el cual, remite el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024 y anexos.

12. Documental privada. Consistente en la Bitácora de Verificación Mensual de Cumplimiento en la Retransmisión de Señales Federales Radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales remitida por la representante legal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

TV Cable de Oriente, S.A de C.V relacionada con el cumplimiento de requerimiento de oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024.

13. Documental pública. Consistente en el informe de monitoreo de veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.

14. Documental pública. Consistente en el informe de monitoreo de dos y tres de enero de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.

15. Documental pública. Consistente en el informe de monitoreo de la primera quincena de junio de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.

16. Documental pública. Consistente en el informe de monitoreo de catorce y quince de noviembre de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.

17. Documental pública. Consistente en correo electrónico de cinco de septiembre de la directora de Supervisión de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Comunicaciones se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

18. Documental privada. Consistente en correo electrónico de nueve de septiembre del Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Comunicaciones, se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

19. Documental pública. Consistente en correo electrónico de seis de septiembre del director general Adjunto del Instituto Federal de Comunicaciones, se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

20. Documental pública. Consistente en los testigos de grabación con los presuntos incumplimientos por los periodos señalados.

21. Documental privada. Consistente en copia simple de la escritura número 87031, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, mediante la cual se deja constancia del convenio de fusión celebrado por una parte Televisión Internacional, S.A. de C.V. y por la otra Arretis, S.A.P.I. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; IZZI GT, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

22. Documental pública. Consistente la escritura número 87031, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, mediante la cual se deja constancia del convenio de fusión celebrado por una parte Televisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

Internacional, S.A. de C.V. y por la otra Arretis, S.A.P.I. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; IZZI GT, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

23. Documental pública. Consistente en el testimonio notarial número 87 086, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, donde se hacen constar los tableros gráficos de los reportes y motivos de las llamadas recibidas por el *Call Center*, a efecto de realizar las consultas históricas de reportes en Ciudad del Carmen, Campeche en diversas fechas.

24. Documental privada. Consistente en el escrito presentado por la representación de CABLECOM por el que remite copia simple del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/084/2024**, del IFT.

25. Documental pública. Oficio número IFT/225/UC/74/2025 de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, con el que informa que, de las manifestaciones y de las pruebas remitidas por Televisión Internacional, S.A. de C.V., no encontraron elementos que determinaran un incumplimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

26. Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1251/2025 de uno de abril de dos mil veinticinco, suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, con el que informa el lugar, la hora y fecha que estarán a disposición del concesionarios TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. los testigos de grabación, correspondientes a los días de incumplimientos.

27. Documental privada. Escrito de la representante legal de Televisión Internacional, S.A. DE C.V. (TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.) con el que informa el nombre de las personas que participaran en la visita técnica donde se analizara el estado, funcionamiento y condiciones operativas del equipo decodificador propiedad de dicha empresa; asimismo, solicitó la autorización para la captación de registros fotográficos y videográficos en dispositivos móviles.

28. Documental pública. Acta circunstanciada AC51/INE/CAMP/JD02/09-04-2025 de nueve de abril, elaborada por la Oficialía Electoral del INE en Campeche, en la que se hace constar la inspección física y técnica realizada al Centro de Verificación y Monitoreo del INE CEVEM-8 de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Campeche.

29. Documental privada. Escrito de la representante legal de Televisión Internacional, S.A. DE C.V. (TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.) con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

que manifestó que la Dirección de Prerrogativas incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional Especializada, porque impidió la revisión técnica y física del equipo decodificador utilizado en su centro de monitoreo, lo cual a su decir era un elemento probatorio indispensable para que se pudiera emitir un pronunciamiento en relación con los supuestos incumplimientos de promocionales pautados por ese instituto; lo cual, imposibilitó realizar evaluaciones técnicas esenciales sobre el decodificador (STB), específicamente en condiciones de reposo o baja carga operativa, y no les proporcionaron los archivos videográficos que acompañaron al acta circunstanciada AC51/INE/CAMP/JD0/09-04-2025.

Asimismo refirió que constataron la existencia de deficiencias en el entorno técnico bajo responsabilidad directa del INE, ya que tenían cableado físico deteriorado y conexiones improvisadas, señal de video y audio intervenida mediante conectores y dispositivos caseros que no formaban parte de la infraestructura instalada por la concesionaria, así como equipos activos y pasivos en mal estado o intervenidos por terceros, y acompañó a su oficio informes técnicos relacionados con el desahogo de dicha visita técnica.

30. Documental pública. Acta circunstanciada de seis de mayo de dos mil veinticinco, elaborada por personal de la UTCE del INE en la que se hizo constar el contenido de los dispositivos de almacenamiento (USB) adjuntados en el Acta Circunstanciada AC154/INE/CAMP/JD02/0904-2025 elaborada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Campeche, y en el Anexo C del informe ofrecido por la representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V.

31. Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1889/2025 de doce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, con el que manifiesta que, es falso que hayan negado la revisión del decodificador, ya que al personal de la concesionaria le permitieron ingresar a las instalaciones y pudieron observar el funcionamiento físico y técnico de éste. Y dicho decodificador no podía ser desconectado como lo solicitaron porque el monitoreo de señales del proceso electoral estaba en curso y lo realizan las veinticuatro horas.

También refirió que la concesionaria para deslindarse de su responsabilidad argumentó la existencia de múltiples deficiencias en el entorno técnico del CEVEM-08, al considerar que el cableado estaba deteriorado al estar expuesto a condiciones ambientales adversas.

Además de que, CABLECOM busca evidenciar el supuesto mal funcionamiento del equipo decodificador involucrado en la transmisión, por omisiones de ese instituto, pero las fallas derivaban de la señal de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

Asimismo, refirió respecto del informe técnico de CABLECOM que éste pretende demostrar que ese instituto al utilizar distintas conexiones para incorporar la señal retransmitida por TVI al Sistema de Monitoreo, implica que se presente una modificación técnica sustantiva en la forma en que opera el equipo decodificador “CONAXSD” y que esta alteración representaba un reprocesamiento de la señal retransmitida por TVI.

32. Documental Pública. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco elaborada por la UTCE, en la que se hace constar del contenido de los enlaces electrónicos referidos por la representante legal de Televisión Internacional S.A. de C.V. en su carácter de fusionate de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-550/2024

términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.